----En la ciudad de Trelew, a los días de setiembre del año dos mil doce, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C., E. A. c/ A. S.A. s/ Diferencias Salariales”** (Expte. Nº 246 – año 2012) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 259.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

----Vienen estos actuados al conocimiento de éste Tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (fs. 237) en contra del decisorio definitivo dictado en autos (fs. 228/234), por el cual se declara la nulidad del acuerdo liberatorio celebrado entre las partes en sede administrativa y su inoponibilidad al actor en autos. Asimismo, declara la inconstitucionalidad del art. 10 del C.C.T. 65/2000; haciendo lugar a la demanda promovida por el Sr. E. A. C. contra de “A. S.A.” por el cobro de diferencias indemnizatorias, condenando a esta última a que, en el plazo que fija, le abone al actor la suma de $ 21.250 con más los intereses a calcular en la forma indicada en el considerando respectivo. Todo ello, con más las costas que se les atribuyen a su cargo.----------El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 242/248.----------Ordenado su traslado a la parte actora (fs. 249), éste fue evacuado por escrito obrante a fs. 250/255.----------I.- Expresa la demandada recurrente que el fallo la agravia en cuanto declara la nulidad del acuerdo transaccional llevado a cabo por el actor y su parte con intervención de la autoridad pública laboral de la provincia, razón por la cual se la condena al pago de una suma de dinero la que, incluso –sostiene- ni siquiera le correspondería aplicando el precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Vizzoti c. AMSA S.A.” al cual remite el juez a quo al declarar la inconstitucionalidad del tope indemnizatorio vigente al momento de ser despedido el actor, según la norma convencional que rige la actividad laboral que vinculó a las partes. Refiere a la reseña que efectuara el Sr. Juez a quo respecto a los alcances de la disposición contenida en el art. 15 de la L.C.T., transcribiendo la porción del fallo en la cual se indica que cuando la decisión de la autoridad ha quedado firme sólo puede ser cuestionada a través de una acción autónoma de redargución de falsedad a la cual deben ser convocadas todas las partes que han intervenido, incluso, la autoridad pública que actuó en el caso, apoyándose para ello en cita de doctrina. Sin embargo, expone, aún reconociendo la necesaria existencia de un litisconsorcio pasivo cuando se trata de redargución de falsedad de un instrumento público, calidad que se le otorga a la resolución homologatoria del acuerdo celebrado entre las partes, el a quo dictó la sentencia cuando debió advertir que en

autos no ha existido una debida integración de la litis requerida para una declaración de nulidad como la decidida. Efectúa cita doctrinal vinculada al tema. Advierte que debe tenerse presente que en la primera presentación realizada en el proceso por su parte se manifestó expresamente, con cita de doctrina a la cual remite el Sr. Juez a quo, que no puede considerarse que la demanda promovida por el actor constituya el ejercicio de una acción autónoma de redargución de falsedad de un instrumento público, para lo cual es necesario –dice- una debida integración de la litis con el funcionario del cual emanó la resolución homologatoria que se pretende anular. Agrega a ello la falta de reclamación administrativa previa sobre la cual no se pronunció el Juez a quo y que también se puso de manifiesto al contestar la demanda con mención de lo dispuesto por la Ley XVIII –antes Ley 920-, art. 138, el cual transcribe, señalando que ello es un requisito de habilitación de la instancia judicial. Sostiene que los acuerdos celebrados en sede ministerial y homologados por la jerarquía del área son válidos y gozan de presunción de legitimidad conforme a los términos de artículo 15 de la LCT que prevé expresamente esa hipótesis. Por lo tanto su invalidez total o parcial sólo puede ser cuestionada por los medios establecidos en la ley 19.549, debiéndose agotar en forma previa la instancia administrativa, no resultando admisible una demanda judicial. Cita la doctrina en la cual se apoya y a la cual remito. Postula que la sentencia que ataca resulta de tal manera nula, instalándose el vicio que la afecta en tiempo anterior a su dictado, en el incumplimiento del requisito de admisibilidad de la demanda y la irregular constitución de la litis y considerando que el recurso de apelación comprende el de nulidad por defectos de la sentencia, por lo que solicita que este Tribunal se pronuncie en tal sentido. De admitirse la validez de la sentencia, continúa, debe ser revocada por incurrir el juzgador a quo en error *in iudicando* según lo pasa a exponer. Indica que el sentenciante al dar fundamento para decretar la nulidad de la resolución homologatoria del acuerdo celebrado entre actor y su parte expresa que el acto jurídico celebrado se halla viciado tanto en el aspecto subjetivo como objetivo refiriendo al estado de necesidad del actor en percibir la suma que se le ofrecía en ese momento, teniendo en cuenta que se trataba de la parte más débil de la relación laboral y que había sido despedido. Y, añadió a ello que observaba una diferencia importante entre lo abonado al trabajador y lo que debió percibir en razón del distracto inmotivado, para terminar afirmando que la negociación llevada a cabo entre las partes no resultó justa ni equitativa en los términos del art. 15 de la L.C.T. por lo cual, concluye que el acto administrativo es inoponible al actor. Indica que en relación al argumento vinculado a la situación de desventaja en la que se habría encontrado el actor, afectado por el estado de necesidad en percibir la suma ofrecida por su parte, es equivocado por varios motivos. Para sostener tal aserto expone que la doctrina exige la intervención de la autoridad pública para la celebración de acuerdos transaccionales siendo ello una solución práctica que el Derecho del trabajo provee a la vista de derechos cuya irrenunciabilidad sea por lo menos fronteriza, para tratar de compensar siempre la

riesgosa concesión que se hace sobre la irrenunciabilidad en estas concesiones, a cambio de la exigencia de la intervención estatal que procure asegurar la libertad del trabajador y el carácter meramente dudoso de los derechos en juego. Es decir, añade, la participación de la autoridad estatal constituye un resguardo ante la reconocida posición desigual del trabajador, al someter al acuerdo antes de ser homologado a dos controles previos, uno de legalidad, a los efectos de verificar la observancia de los preceptos imperativos; y, el segundo control, de carácter procedimental, que ha de reparar en los requisitos formales y sustanciales del acto a fin de aventar la existencia de eventuales vicios de la voluntad que pudieren restar eficacia a lo pactado. Efectúa cita doctrinal a la cual remito. Expresa que en el caso la intervención de la Secretaría de Trabajo de la provincia del Chubut constituye el cumplimiento de lo previsto por el art. 15 de la L.C.T. en su primer párrafo para que el acuerdo tenga eficaz efecto extintivo de la controversia individual. Su actuación supone el resguardo del interés del trabajador de modo que, repite, el Sr. Juez a quo se equivocó en valorar la nulidad de la resolución homologatoria partiendo de considerar que el actor se encontraba en una situación de desventaja por ser la parte más débil, siendo que además al propio tiempo admite en el decisorio que, previo a la homologación, fue asesorado por la autoridad administrativa. Señala que dicho asesoramiento y la libertad en su decisión surge claramente de la actuación administrativa en tanto al dorso de la presentación que hiciera el actor y su parte se dejó constancia –con fecha 30/06/2008- que quedaba excluido de todo reclamo derivado de la relación laboral, un reclamo judicial que mantenía el actor. Por ello, insiste, no es un argumento válido lo referido a que el actor es la parte más débil de la relación laboral ya que la intervención y asesoramiento de la autoridad administrativa que se le brindara al actor constituyen resguardo suficiente ante la manifestada desigualdad de la posición de las partes. Sobre el estado de necesidad, considerando que existía una diferencia importante entre lo abonado y lo que debió percibir, invocado por la judicante expresa que el Sr. Juez a quo parte de practicar una liquidación por antigüedad sin tope indemnizatorio rompiendo el concepto de indemnización tarifada, aún cuando previamente y para declara inconstitucional el tope convencional remite al precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Vizzoti c. AMSA S.A.” en el cual precisamente se dice que es válido constitucionalmente un régimen tarifado de indemnización por despido sin causa (Cons. 6°). Previa cita y transcripción parcial del considerando 11avo., del precedente de cita, destaca que el Alto Tribunal sostuvo que lo que no resulta razonable, justo ni equitativo es que la base salarial prevista en el primer párrafo del citado artículo 245 de la L.C.t. es que la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor, pueda verse reducida en más de un 33% por imperio de su segundo y tercer párrafo. De allí, afirma que el cálculo de la indemnización por despido tomando como base el 67% de la remuneración de enero de 2008, y computando la correcta antigüedad del actor (5 años), según los distingos

períodos de inicio y cese de la relación laboral, conforme pericia contable, arroja el importe de $ 32.170,75, al que sumados los restantes conceptos integran la liquidación que practicara el Sr. Juez a quo, llegándose al importe final de $ 40.802,75 con lo cual la suma abonada por su parte –sostiene- resulta incluso superior. Pero, agrega, aún computando como lo hace impropiamente en la sentencia, 6 años de antigüedad, la diferencia entre la suma de los distintos ítems ($ 47.236,90) y el importe percibido ($ 45.000), sería de $ 2.236,90, y no el importe al que llega el juzgador de grado por calcular equivocadamente la indemnización de despido. En este último supuesto, estima que no puede sostenerse que existe una diferencia importante con la suma que le fue abonada al trabajador que pudiera hacer pensar en una lesión subjetiva. De ello concluyen que del acto homologatorio cuya nulidad ha declarado el Sr. Juez a quo, no surgen vicios objetivos ni subjetivos que hagan procedente la solución extrema a la que se llegara. Efectúa nueva cita doctrinal a la cual remito. Por otro lado, sostiene que mediante la celebración del acuerdo entre las partes de este proceso no se violentó la disposición contenida en el art. 12 de la L.C.T., desde que no se vio afectado el derecho del actor a la percepción de rubros nacidos del despido incausado, sino la transacción ante posiciones disímiles en el modo de liquidación de la indemnización por antigüedad. Repite que el actor no renunció al derecho que le asiste al cobro de haberes indemnizatorios por el despido *ad nutum*, sino que concertó libremente y bajo el control de la autoridad administrativa laboral, el alcance económico de la totalidad de los mismos por debajo de la que era su pretensión respecto al modo de liquidación de la indemnización por despido, pero por encima de la que legalmente correspondía, sin que haya estado en discusión el derecho del actor a percibir la misma. Cita la declaración del testigo J. L. G., cuando respondió que la suma percibida por el actor era superior a la que le hubiera correspondido de liquidarse según la norma convencional de aplicación al Puerto de Rawson e inferior de no computarse tope alguno como pretendía según el C.C.T. 370/71. Expresa que mención aparte merece la declaración de quien se desempeñó como Secretario de Trabajo quien suscribiera la resolución homologatoria, la que –entiende- cabe ser calificada como interesada ya que la misma se contradice abiertamente con los términos en que ésta última fuera dictada. Sostiene que mal puede declarar el ex funcionario público que la empresa manifestó que correspondía abonar una suma mayor pero que por la necesidad del trabajador procedió a homologar una suma menor, cuando en el texto de la misma dejó constancia “Que en el acuerdo no se observan incapacidades de las partes y mediante el acuerdo arribado se denota una justa composición de intereses y derechos de las mismas, lo cual significa que con el mismo no se violenta la norma del Art. 15 LCT”; y, luego, continúa diciendo, al ser interrogado por la parte actora respecto a si sabía los motivos por lo que aceptó recibir menos de lo que legalmente y aparentemente le correspondía, contestando que desconocía las particularidades. Indica que no puede el testigo decir que por las necesidades de los trabajadores y que debido a que las empresas condicionan el pago

a la homologación de los acuerdos, se homologan tales acuerdos ya que ello supondría que deliberadamente el funcionario incumplía con la ley, con el agravante de que las declaraciones insertas en la resolución homologatoria serían falsas configurándose la situación prevista en normas del Código Penal que cita. Afirma que la suma convenida con el actor y abonada por su parte no implicó la supresión de su derecho a la percepción de la indemnización por despido ni la reducción de su mínimo. Interpreta que la irrenunciabilidad como afectación del orden público laboral se refiere a la indisponibilidad del derecho al mínimo inderogable establecido por la ley, el estatuto o el convenio colectivo de trabajo, que en el caso del haber indemnizatorio por despido incausado se encuentra representado por el tope establecido por el art. 245 de la L.C.T.; o, en el caso del actor y según el Art. 10° de la norma convencional que aplica el Sr. Juez a quo en la sentencia, por el equivalente a tres meses de sueldo garantizado; o respecto de la gente de mar conforme el art. 9° del C.C.T. 370/71, por el sueldo de la convención colectiva de trabajo por cada año de antigüedad. Finaliza diciendo que con los agravios expuestos se pone de manifiesto que se han conculcado las garantías constitucionales que garantizan la inviolabilidad de la propiedad privada y el debido proceso, dejando planteado el caso federal para recurrir por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía del recurso extraordinario en el supuesto que se confirme la sentencia apelada.----------Al responder a los agravios vertidos la parte actora expone que la quejosa en su agravio pretende incluir un litisconsorcio pasivo que no tiene asidero para dilucidar la pretensión procesal de marras. Interpreta que la agraviada sostiene que el único modo de atacar el acto administrativo es mediante la redargución de falsedad, circunstancia que no es real ya que nada impide revisar el acto de la administración, vía judicial, conforme antecedente de la Corte Federal que individualiza. Efectúa cita jurisprudencia en apoyo de su posición que transcribe parcialmente cuya fuente cita. Sostiene que el Sr. Juez a quo posee plena facultad para ejercer conforme a su competencia, si el concordato celebrado en sede administrativa es violatorio de normas y marcos mínimos inderogables para el trabajador, que permitan declarar la validez o no de ellos. Afirma que en el caso, claramente el acuerdo homologado en sede administrativa dejó al descubierto el quebranto al art. 12 de la L.C.T., la ausencia de patrocinio jurídico eficaz al trabajador, el aprovechamiento económico de la empresa empleadora, por el estado de necesidad de su parte, como la inexistencia de derechos litigiosos en sede administrativa que ameriten la transacción. Aclara que en rigor la empresa reconoce expresamente lo que por derecho le corresponde recibir a su parte en concepto de indemnización por despido incausado, pero contrariando toda lógica y normativa vigente, le abona solo y sin justa causa el 67,92% de lo que reconoce que por derecho le asiste percibir, lo cual fue bien advertido –entiende- por la sentencia apelada. Afirma que yerra la recurrente al plantear en su agravio la imprescindible integración de la litis con la autoridad laboral que intervino, pretendiendo traer al proceso a la Secretaría de

Trabajo provincial, quien en la hipótesis debiera ser representada por la Fiscalía de Estado. Observa que tardíamente la recurrente entiende que esa falta de citación a juicio engendra una nulidad del decisorio, pretensión que califica de insólita, inverosímil e irrisoria por cuanto, entiende, que tal como lo peticionara en su demanda se solicito que se revise judicialmente el acuerdo de partes y el acto administrativo dictado en la autoridad laboral provincial, conforme la plena revisión judicial que puede ejercer el Juez del proceso. Señala el olvido de la parte apelante de aplicar la intervención obligada prevista en el art. 95 del C.P.C.C., donde corrido el traslado de la demanda y si entendiera legítimo su incorporación al proceso podría haber citado al proceso a la autoridad por su homologación sujeta a revisión en sede judicial. Por ello postula que es tardía tal pretensión impugnativa. Agrega que tampoco opuso excepción previa alguna, como lo podría haber sido la incompetencia –asevera-. Concluye que por ello el agravio que contesta no resiste el menor análisis. Indica que la recurrente ha dejado a un lado la lectura de los arts. 171 y siguientes de la Ley XIII, N° 5, que regulan el tratamiento del tema ventilado en el agravio. Destaca que no se interpuso en autos una acción autónoma de redargución de falsedad del acto administrativo, sino que se impetró una acción en miras de obtener la nulidad de un acuerdo que ha vulnerado de modo grosero derechos irrenunciables para el trabajador en franca pugna con el orden público laboral vigente y los marcos mínimos inderogables en tutela del trabajador como parte débil de la relación de empleo. Reitera que no interpuso una redargución de falsedad sino una acción de nulidad, en claro ejercicio del control judicial suficiente que posee el Poder judicial sobre actos emanados de las partes y la administración. Advierte que reitera la quejosa en su apelación planteos que son de idéntica réplica a lo que ya sostuviera al contestar la demanda por lo que el agravio carece –afirma- de crítica clara, concreta y razonada del fallo, por cuanto la demandada, en segunda instancia, insiste con el reclamo administrativo previo ante la administración para obtener la invalidez del acto, pero olvida que dicho requisito se debe cumplir e integrar con carácter previo al pleito, cuando el demandado o uno de los demandados es el Estado, sea nacional, provincial o municipal. Insiste en que en autos la acción está dirigida a declarar la nulidad de un acuerdo celebrado entre empleado y empleador, donde la Secretaría de trabajo efectuó una homologación del mismo, pero quien vulneró –sostiene- el orden público laboral fue la parte demandada. Si la demandada hubiese entendido traer a juicio a la Secretaría de trabajo, como pretende hacerlo aquí de modo extemporáneo, debió ser ella quien la cite como tercero obligado en la integración del proceso. Respecto al alegado error *in iudicando* que de manera subsidiaria planteara la apelante, afirma que quedó abonado en autos el aprovechamiento del estado de necesidad de su parte en violación al art. 12 de la L.C.T., puesto que si bien la demandada reconoce adeudar una suma mayor en concepto de indemnización por despido, toma como base de cálculo un salario inferior a la mejor remuneración normal y habitual para el pago de la antigüedad –tal como se prueba con la pericia contable-, privándolo de percibir la suma de $ 21.500 que le

correspondía por la indemnización por despido sin causa. Ello, apunta, quebranta la irrenunciabilidad prevista en el art. 12 de la L.C.T., ya que no existía controversia o derechos litigiosos entre las partes por lo que de modo alguno pudo concitar un concordato calificado como transaccional, debido a que el monto real que correspondía percibir fue consensuado con la empresa demandada y reconocido expresamente en la liquidación, pero contrariando el orden público laboral le abonaron una suma menor con la quita del 30% de aquella que se le había reconocido que le correspondía, sin tener una justa causa que lo viabilice. Alude a la declaración como testigo, del Subsecretario de Trabajo de la provincia por ese entonces, a lo cual remito. Asimismo, también refiere al desamparo económico que causa un despido sin justa causa y el estado de necesidad que ocasiona como el aprovechamiento que importa ofrecer sumas menores a las que le corresponde al trabajador quien se encuentra encorsetado entre la aceptación coactiva del dinero ofertado o la opción de recurrir a un juicio que se dilata en el tiempo con la incertidumbre que conlleva cualquier pleito. Señala que obra glosado en la documental que sirve de antecedente a la homologación administrativa el pseudo acuerdo transaccional desvinculatorio, donde se refleja la constricción a la renuncia a los derechos de su parte en un 32,08% del monto indemnizatorio que le corresponde por derecho, cuantificado numéricamente en la quita de la suma de $ 21.500, monto por el que prospera su demanda en autos. Refiere a la motivación del juzgador de grado en cuanto indicó que del juego armónico de los arts. 1047 y 1048 del Código Civil, surge la nulidad absoluta que obedece al orden público, al interés social, que no solo permite pedirla a su parte sino que también puede ser decretada de oficio si apareciera manifiesta. Observa también que el sentenciante coronó su lineamiento diciendo que el acuerdo celebrado no resultó ni justo ni equitativo, por lo que no le puede ser opuesto a su parte. Alude a normas y al preámbulo de la Constitución Nacional y a jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos, para terminar sosteniendo la plena razonabilidad de lo decidido por el Juez de grado. Argumenta que de lo contrario, de admitirse la pretensión de intervención de la Secretaría de trabajo, interpreta que se brindaría impunidad absoluta para llevar adelante cualquier acto ilegítimo frente al trabajador por parte de la empresa, y de acogerse tal posición, se vedaría absolutamente la revisión judicial de los actos administrativos dejando firme cualquier decisión que obtuviera la homologación en sede administrativa por más que se adviertan violaciones al orden público laboral o a los derechos irrenunciables del trabajador como aconteció –asegura- en autos. Indica que la desproporción que ratifica el Sr. Juez a quo obtiene su apoyo razonable en el propio acuerdo glosado como prueba, donde se le reconoce a su parte que le corresponde percibir $ 66.250, pero irrisoriamente se le abonan 45.000, a consecuencia del distracto sin justa causa. Añade el propio relato del Subsecretario de trabajo y del dictamen pericial producido, que de acuerdo a la mejor remuneración normal y habitual el cálculo de la indemnización por despido incausado que le correspondía arroja una diferencia de $ 21.500, que es el

monto solicitado en la demanda. Expresa que el Sr. Juez ponderó correctamente, conforme a la impugnación que dirigiera a la pericia contable, que su verdadera antigüedad era de 6 años y que tomada la mejor remuneración normal y habitual del último año laborado -$ 9.603,21- la diferencia a su favor es de $ 21.500. Por último, expresa en cuanto a la declaración de inconstitucionalidad de los topes indemnizatorios fijados en el art. 10 del acta convenio aplicable al sector pesquero –homologada por resolución N° 65/2000 de la Subsecretaría de Trabajo provincial- es pacífica y concorde la jurisprudencia local, en cuanto a su inaplicabilidad. Efectúa citas de jurisprudencia de esta Cámara de Apelaciones, a la cual remito.----------

----II.- En los límites demarcados por los agravios formulados por la demandada apelante, como asimismo, de la respuesta que de ellos realizara la parte actora en sostenimiento del fallo impugnado, adelanto que ingresaré al tratamiento de los motivos de cuestionamiento esgrimidos evaluándolos en conjunto. Ello así, debido a su vinculación con el que, estimo desde ya, se traduce o constituye el núcleo central de su ataque, cual es: la existencia de un acuerdo homologado en sede administrativa laboral entre las partes de autos que, cuestionado en su validez por el actor –por las razones que fueran- imponía que se integre necesariamente la litis con la citación e intervención de dicha autoridad administrativa.----------

----Ahora bien, comenzaré por precisar que el actor en su demanda planteó derechamente la nulidad del acuerdo homologado en sede administrativa por la autoridad laboral en la provincia, Secretaría de Trabajo, invocando básicamente para ello su estado de necesidad y el principio de irrenunciabilidad de derechos contemplado por el art. 12 de la L.C.T. que le impedía disposición alguna sobre su derecho indemnizatorio que por derecho le correspondía (Vide: escrito de demanda –fs. 10/12-).-

----Y así lo contempló al comienzo de sus consideraciones el Sr. Juez a quo (Ver: considerando I –fs. 229 “in fine” y vta.-), a pesar de lo cual varias veces hace referencia a la redargución de falsedad del instrumento público, en relación al acto administrativo homologatorio del acuerdo, alusión ésta que, en puridad, desorbita la materia sobre la cual debía expedirse, aportando con ello solo confusión al análisis que efectúa.----------

----Lo diré si se quiere más derechamente, en todo el relato de los hechos expuesto en la demanda en ningún momento se puso en tela de juicio la autenticidad del instrumento público –acto administrativo homologatorio del acuerdo presentado y suscripto por las partes de autos en sede administrativa-, ni tampoco se puso bajo cuestión, ni material ni ideológicamente, el contenido del acuerdo que fuera homologado en sede administrativa. Sabido es que los instrumentos públicos gozan de autenticidad, esto es, prueban su contenido por sí mismos. La ley contempla así una sentida necesidad social; es imprescindible contar en las relaciones jurídicas con algo que merezca fe por sí mismo, sin necesidad de demostración; algo que deba ser creído, que asegure a quien lo otorgó conforme a la ley, que cuando precise esgrimirlo en defensa de su derecho le será útil de inmediato. Esto es, en tanto el acto administrativo homologatorio

del acuerdo se trata de un instrumento público (conf. Arts. 979, inc. 2° y 993 a 996 del Código Civil), no hace más que dar plena fe, salvo que hubiera sido planteada y resuelta exitosamente la redargución de falsedad del mismo.----------

----Se ha dicho por lo demás, con criterio que comparto, que si no se objeta la autenticidad del instrumento público, sino su contenido, no se necesita argüir su falsedad, en los términos de los arts. 989, 993 y 994 del Código Civil, toda vez que dicha falsedad no están en el instrumento ni en el oficial público, sino en los comparecientes y en el acto jurídico obrado por ellos, independientemente de la regularidad o corrección del instrumento del que se han servido (Conf. C.N.Civ., Sala I, 3/11/98, L.L. 1999-F-150; id., C.N.Fed.Civ. y Com., Sala III, 14/11/89, L.L. 1990-A-489).-

----Habida cuenta de lo cual, vuelvo a decirlo, resultó incorrecta, por ajena a la materia en disputa en este proceso, la mención a la impugnación del instrumento público –acto administrativo homologando un acuerdo de partes- como redargución de falsedad, toda vez que –insisto- a tenor de los términos como se demandó la nulidad del acuerdo homologado en sede administrativa laboral, ésta es traída a colación indebida e innecesariamente por el juzgador de grado.----------

----Sin embargo, allende de las distancias conceptuales y prácticas existentes entre el instituto de la redargución de falsedad, con la denunciada nulidad que se postula en relación al mismo, tanto desde el punto de vista sustantivo como de forma; en tanto que, la primera, repito, tiene por objeto destruir la eficacia del instrumento público por resultar su contenido material o ideológicamente insincero con lo realmente acontecido en relación a lo que se representa en el acto instrumentado en él; la segunda, en cambio, tiene como sustento una ineficacia genética por concurrir vicios internos de la voluntad declarada –en la especie el elemento “intención” en cuanto se esgrime la vis compulsiva “estado de necesidad” del trabajador- que la invalidan para producir efectos jurídicos válidos; o, vicios que operan en la conformación del negocio jurídico instrumentado en el acuerdo mediante el “aprovechamiento”, “inexperiencia” o “ligereza”, que describen el vicio de la lesión subjetiva, en tanto el mismo argumento empleado en la demanda se le imputa a la patronal haber explotado la situación de inferioridad del dependiente –hoy actor- para obtener una ventaja patrimonial desproporcionada (Conf. Arts. 900, 941, 954 y conc. del Código Civil).----------

----No obstante, lo concreto y dirimente en la especie es que, tanto en uno como en el otro supuesto, su planteo promueve que necesariamente se integre la litis con la autoridad pública que interviniera en el acto jurídico cuestionado en su eficacia.----------

----Y digo así, por cuanto si se hubiera incorporado en el planteo actoral la referida redargución de falsedad, como parte del contenido de su pretensión, tal como equívocamente sugiriera con apoyo en citas doctrinales el sentenciante de primera instancia, no cabe lugar a dudas que se debió haber integrado al proceso al Estado provincial tal como lo contempla expresamente el actual art. 399 “in fine” del C.P.C.C. (numeración según Ley XIII N° 5, Anexo A; antes, Art. 395 del C.P.C.C.), el que

establece literalmente que *"será parte el oficial público que extendió el instrumento"* (Sic). O, del mismo modo, la pretensión nulificante del acuerdo homologado, como lo impone la existencia de una relación jurídica, estado o situación material única, común e indivisible que atinge y enlaza a varios sujetos emplazados como partícipes incanjeables en el desenlace y la suerte del litigio que se dirimiera en una única sentencia, imponía también la integración de la litis con todos los partícipes en ella. Es decir, que la propia situación jurídica que se pretende nula –objeto de la pretensión actoral- y por la necesidad de asegurar en la sentencia un resultado útil, la figura litisconsorcial también se impone como un resorte idóneo para evitar una decisión que, en lo que se refiere a sus efectos, resulte estéril. Es decir, en uno –redargución de falsedad- y otro supuesto –nulidad- la integración de la litis devino una exigencia indispensable para asegurar una sentencia jurídicamente valiosa, objetivo de la labor jurisdiccional eficaz, tanto como la observancia de la garantía del debido proceso en relación a todos los legitimados sustanciales.----------

----Es decir, más que en razones de mera oportunidad o conveniencia, la debida integración de la litis no es disponible ni por las partes ni por el propio juzgador, por cuanto reposa en motivos de seguridad y prestigio de la propia actividad jurisdiccional, en tanto debe vigilarse que sus decisiones sean útiles en tanto eficaces respecto de todos los sujetos involucrados en el conflicto que se dirime, lo cual no ha sucedido en el particular caso bajo examen.----------

----Es más, postulo que tal pretensión de redargución de falsedad, tanto que hubiera sido formulada mediante incidente –vía: art. 399 del C.P.C.C.-, o como pretensión autónoma de redargución de falsedad -vía: art. 993 del Código Civil-; o, la acción de nulidad del acuerdo transaccional homologado por la autoridad de contralor en materia laboral de la provincia, requieren inexcusablemente la intervención como parte del oficial o autoridad pública autorizante, pues no se puede declarar que el instrumento es falso o nulo con las consiguientes responsabilidades para el fedatario, sin haberle dado oportunidad de defensa y prueba. Así, en ambos supuestos, queda impuesto un litisconsorcio pasivo necesario, ligado forzosamente a la índole indivisible de la declaración que se solicita, pues el instrumento no puede declararse falso o nulo en las relaciones entre las partes y seguir siendo auténtico y válido respecto del autorizante (Conf. CNAT, Sala I, 28/3/05, Lexis, n° 1/402863; id., CNCiv, Sala F, 16/12/97, L.L. 1998-E-556; ídem, CNCiv., Sala A, 6/5/97, L.L. 1997-D-299).----------

----En tal sentido, atenido al modo en que se precisara el objeto de la demanda, no abrigo duda alguna en que lo realmente pretendido por el actor fue que sea declarada *"…la nulidad el concordato rescisorio de la relación de trabajo…"* (Sic)(Vide: escrito de demanda, punto II –fs. 09-). Sabido es al respecto que el objeto del proceso es el bien corporal o incorporal que se reclama. Y, en la especie, se traduce como causa de pedir el hecho jurídico que se invoca como fundamento de la pretensión que, se verá más adelante, consisten en la denuncia de vicios de la voluntad y del negocio jurídico, esto

es, el fundamento inmediato del derecho que se ejerce.----------
----Y, es más, ello se corrobora, si se verifica que de la lectura del punto IV de dicho escrito introductorio de la litis, surge que en sustento de la pretensión de nulidad indicada en el objeto de la demanda se arguyen vicios que afectan el elemento interno "intención" de la voluntad declarada –denunciando un supuesto mal asesoramiento jurídico-; e, invocando asimismo, vicios del negocio jurídico derivado del perjuicio patrimonial provocado por un indebido aprovechamiento del estado de necesidad en el que, se afirma en demanda, se encontraba, atribuyendo a la patronal haber actuado en la oportunidad de acordar con su dependiente *"…explotando…la inexperiencia, necesidad, ligereza y falta de asesoramiento jurídico…"*(Sic)(Vide: escrito de demanda –fs. 12-) para obtener *"…significativas conquistas pecuniarias"* en detrimento de lo que por ley le correspondía haber cobrado.----------
----Es decir, indudablemente tal planteo actoral implicó sostener una ineficacia genética del acto jurídico atacado de nulo, por concurrir vicios internos de la voluntad por él declarada y, también, del negocio jurídico concertado que lo invalidan para producir eficazmente los efectos jurídicos que le son propios.----------
----Y, tal como ya lo adelantara "supra", así especificado el objeto de la demanda y aquello que fuera concretamente pretendido en ella, como asimismo, añado, dilucidado lo que conformó la materia sobre la cual se trabó específica y concretamente la litis, habida cuenta que la empleadora demandada opuso como argumento defensivo la cosa juzgada derivada de la homologación administrativa laboral, con fundamento en lo dispuesto por el art. 15 de la L.C.T. y normas procesales administrativas (Vide: escrito contestatario –fs. 48/49 y vta.-); encuentro que por idénticas razones a la ya expuesta en relación a la susodicha equívoca alusión a la redargución de falsedad del acto administrativo homologatorio, lo reitero, también en tal caso debió ser integrada la litis con la autoridad administrativa del trabajo.----------
----Es que, insistiré en que el acuerdo de partes presentado y homologado en sede administrativa por Resolución N° 137/08 de la Subsecretaría de Trabajo de la provincia del Chubut, y cuya nulidad fuera pretendida en demanda, importa una relación única en la cual intervinieron no solo el Sr. E. A. C. y la empleadora "A. S.A.", sino que con la intervención que fuera provocada por dichas partes se involucró a la autoridad de contralor administrativo laboral correspondiente quien, en ejercicio de sus funciones e incumbencias propias en los términos previstos por el art. 15 de la L.C.T., homologó dicho acuerdo (Conf. Falcon, Enrique M., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. LexisNexis, ed. año 2006, T. I, págs. 796 y sgtes., en especial, punto 89.6, letra "g"; ídem, aut. cit., en "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", Ed. Rubinzal Culzoni, ed. año 2006, T. I, págs. 329 y sgtes., y jurisp. Cit. en notas n° 70 y n° 71; ver también: Ravelli, Carlos H, "Acerca del litisconsorcio necesario", en L.L. 155-277; id., Fassi, Santiago C., "Litisconsorcio necesario", en L.L. 1976-B, 111).----------
----Y, se ha dicho al respecto que, en cuanto la relación jurídica tenga como

característica una unidad tal que no pueda existir frente a uno de los varios sujetos sin tener que darse necesariamente frente a los otros, en razón de que, por su misma estructura, se presenta como única e indivisible, implica que no será posible pedir un pronunciamiento jurisdiccional respecto a tal relación, si no están presentes en el proceso todos los sujetos de esa relación, ya que la sentencia que fuere pronunciada respecto de algunos de los sujetos solamente sería *inutiliter datur*. Precisándose que con ello se quiere aludir al hecho de que la sentencia, si no es pronunciada frente a todos los sujetos de la relación jurídica sustancial -previa audiencia o habilitación de la posibilidad de ser oído de todos los legitimados sustanciales-, carecería de todo valor. Es por ello que la integración de la litis aparece como único medio para lograr una labor jurisdiccional finalmente eficaz.----------

----De allí es que, entonces, siempre que la discusión verse sobre un estado único, común e indivisible con respecto a varias personas, todas ellas tendrán que participar en lo que respecta a la suerte posterior de esa situación, la cual habrá de decidirse mediante una sentencia que tendrá que ser realmente única vinculando en su resultado por igual a todos los que forman parte necesaria del litisconsorcio conformado (Conf. Morello-Sosa-Berizonce, en “Códigos procesales…”, Ed. Abeledo Perrot, ed. año 1985, T. II-B, págs.. 307 y s.s.; id., Highton-Areán, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Ed. Hammurabi, ed. año 2004, T. 2, pág. 306 y s.s.; id., .----------

----En tal dirección, insisto, planteada la pretensa nulidad de un acto jurídico, por tratarse éste de un complejo indivisible, dicha dicente nulidad debió intentarse ineludiblemente respecto de todos los sujetos que en él intervinieran, a fin de que el pronunciamiento pueda surtir, respecto de todos ellos, los efectos de la cosa juzgada. De suerte tal que no puede, por tanto, ser ajeno al litigio el organismo público interviniente y autorizante del acuerdo transaccional, al cual las partes lo presentaran para que cumpla con su asesoramiento tutelar de los derechos del trabajador y ejerciera el control de legalidad respectivo, el que ineluctablemente debió efectuar a los fines del pronunciamiento administrativo homologatorio, ya que la fe del instrumento público está referida a la actuación que le cupo como tal y en ejercicio de sus funciones e incumbencia que le son legalmente atribuidas (Conf. Arts. 2°, incisos a), d); 5°; 7°, 1er. párrafo; 33°, y concordantes de la Ley X N° 15 –antes Ley 3270-, según Decretos reglamentarios N° 911/89 y 955/11), pues, hete aquí que se enjuicia la validez del acto pasado por ante dicho organismo de control en materia laboral. Y esa necesidad de su ineludible intervención hace al principio fundamental del debido proceso y las garantías consiguientes.----------

----Y, tanto es así que, no habiendo dirigido su demanda el actor en contra de todos los sujetos implicados en la concreción del acto cuestionado por él de nulo, ni provocada la integración por la patronal demandada, el juzgador debió reparar de oficio que tal integración de la litis resultaba necesaria en los términos previstos por el art. 34, inc.

5to, b) y e); y, Art. 90 del C.P.C.C., los que son de aplicación al caso por vía del art. 73 de la Ley XIV N° 1 –antes ley 69-.----------

----Y corresponde aclararlo, por si ello fuere necesario, que no le está asignada al juez una mera facultad de carácter potestativo, utilizable o no según su arbitrio, sino que se le atribuye como poder-deber que está constreñido a realizar necesariamente con independencia de la rogación de las partes, para el logro de los fines públicos del proceso (Conf. Díaz, Clemente A., “Instituciones de Derecho Procesal”, Ed. Abeledo Perrot, ed. año 1968, Vol. I, págs. 240/243).----------

----Es que existe una genérica responsabilidad que incumbe a todos los jueces –también, desde luego, a los tribunales de alzada- por la estricta observancia de las formas instituidas en procura de la mejor administración de justicia, comprometidas en la preservación en general de la garantía constitucional del debido proceso (Ver: Herrero, Luis René, “El derecho a ser oído. Eficacia del debate procesal”, en obra colectiva “Debido Proceso”, Ed. Rubinzal Culzoni, ed. año 2003, págs. 91 y sgtes.).----------

----Al respecto es sabido que los poderes que en orden a la dirección y ordenación del proceso incumben a los jueces, son comprensivos de un abanico de posibilidades entre las que se incluyen –de modo principal- la de sanear los actos del proceso. Y este principio general, en el particular caso de autos, tiene aplicación concreta en la situación prevista en el artículo 90 del Código del rito, en cuanto impone la verificación oficiosa en los supuestos de litisconsorcio necesario, de la citación en forma de todos los legitimados sustantivos (Conf. S.C.J.B.A., Ac. y Sent., 1985-III-75, entre otros).----------

----Así se hubiera posibilitado que la parte necesaria preterida hubiera podido ejercer su derecho de defensa en juicio, de otro modo esta garantía constitucional (Conf. Art. 18 de la Constitución Nacional) se vulnera, toda vez que se vería alcanzado dicha autoridad pública en la materia laboral de la provincia por los efectos de la sentencia de mérito que se dictó en el proceso sin haber contado con la posibilidad de ser oída. Y, destaco una circunstancia que aunque parece, para mí, de toda obviedad debo precisarla, tal posibilidad de ser oído en el proceso no se satisfizo ni siquiera mínimamente con la declaración testimonial que prestara el funcionario que revistiera o reviste la calidad de Sub-secretario del área, Sr. G. M. C. (fs. 153/154).----------

----------Es de señalar que es doctrina sentada e invariable de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que el fundamento del litisconsorcio necesario reside en la exigencia de resguardar el derecho de defensa de todos aquellos co-interesados, a los cuales ha de extenderse la cosa juzgada propia de la sentencia dictada respecto del fondo del asunto (Conf. C.S.J.N., Fallos: 258:375; 256:198).----------Ahora bien, en esta línea de consideraciones e ingresando ya a la definición del análisis que se efectúa se presenta la siguiente cuestión a elucidar, a saber: cuando se omite el deber de constatar la correcta integración de la litis y el proceso avanza hacia su definición arrastrando un vicio insalvable desembocando en la sentencia de primera instancia que

fuera apelada, tal y como aconteciera en la especie, merced a que el recurso impetrado por ante ésta alzada tendrá andamiento por los argumentos que vengo de exponer en relación al primero de los agravios vertidos, se abren los siguientes interrogantes, a saber: ¿corresponde dictar el pronunciamiento necesariamente revocatorio y, por ende, desestimatorio de la demanda?, o bien anular oficiosamente todo lo actuado restituyendo las actuaciones hasta el momento de la traba de la litis, para posibilitar el ingreso de la parte preterida?. Y, ante la respuesta que pudiere darse, en su caso, surge a su vez la siguiente ¿a quién corresponderá imponer las costas de las actuaciones invalidadas?.----------Y ante tales interrogantes, corresponde evaluar los distintos criterios seguidos por la jurisprudencia y en especial la correspondiente a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, donde se observa que en un primer momento la jurisprudencia y la doctrina en general se inclinó por propiciar que ante la falta de integración de la litis conduce indefectiblemente al pronunciamiento al rechazo de la demanda -revocación de la sentencia para el caso- (Conf: Fallos: 252:375; 256:198; 257:90 y sus citas). Esta misma postura fue seguida por otros tribunales del país, aclarándose que tal decisión no produce el efecto de la *res iudicata* respecto del fondo de la cuestión en debate (Conf. CNCiv., Sala A, L.L. 1978-C-247; id. CNCiv., Sala E, E.D., 84-230; ídem, S.C.J.B.A., J.A. 1979-I-138)(Vide: Palacio, Enrique L, en “Derecho Procesal Civil”, Ed. LexisNexis, ed. año 2004, T. III, pág. 214, letra f), nota n° 29 bis; ídem, Arazi-Rojas, en “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales”, Ed. Rubinzal Culzoni, ed. año 2001, T. I, pág. 359).----------Sin embargo, ulteriormente, el cimero Tribunal, optó por declarar nulo todo lo actuado y devolvió los autos al tribunal de procedencia para que se orden la integración del proceso (Conf. Fallos: 292:493). Lo mismo ha sucedido con la opinión doctrinal y particularmente la doctrina legal fijada por la Suprema Corte de Buenos Aires, donde se viene perfilando este último criterio, esto es, que procede declarar la nulidad de oficio de todo lo actuado en el proceso que llegaba con defecto por omisión de citación de una de las partes sustanciales, devolviendo las actuaciones a la instancia de origen para que, mediante juez hábil, se dicten las medidas necesarias para integrar debidamente la litis, sin que se impongan costas ni corresponda regular honorarios a los letrados por las actuaciones manifiestamente inoficiosas.----------El art. 174 del C.P.C.C., autoriza a los jueces a declarar de oficio la nulidad cuando el vicio es manifiesto, lo que no constituye tan sólo una facultad sino un deber jurídico cuando, como en el caso, se trata de resguardar las garantías básicas de nuestro sistema constitucional: la defensa en juicio y el debido proceso legal (Conf. S.C.J.B.A., Ac. 51.073, del 01/03/1994, en E.D. 158-139).----------Y, en este entendimiento doctrinalmente se ha dicho que el indiscutido fin público del proceso y de la función jurisdiccional presuponen la “eficaz prestación de los servicios de justicia” (art. 114, 3er. párrafo, apartado sexto, Constitución Nacional), tanto como la

observancia de los denominados “principios inherentes a la mejor y más correcta administración de justicia” (Conf. C.S.J.N., Fallos: 156:283; 232:269; 233:111, entre otros), cuyo resguardo incumbe a los jueces.----------

----La interpretación de la ley procesal tiene por finalidad hallar, en cada caso, la solución que mejor satisfaga a las exigencias del proceso como institución de Derecho Público y al resultado funcional de la jurisdicción. Del juego armónico de los principios que emanan de los arts. 34, inciso 5°, apartado b; 171 y 174, se deriva el poder-deber del juez de disponer oficiosamente la integración de la litis en los supuestos de litisconsorcio necesario, cuyo ejercicio corresponde a los magistrados de todas las instancias y cualquiera fuere el estado de la causa. La exigibilidad de dicho deber judicial resulta independiente de la rogación de las partes y aún de la desidia, desinterés o simple error en que éstas pudieran incurrir, pues la responsabilidad por conducir a buen puerto el cometido jurisdiccional es propia e indelegable del juez, que no cabe justificar la prosecución del trámite palmariamente viciado.----------

----Entender lo contrario, siguiendo la tesitura jurisprudencial y doctrinal primigenia descripta “supra” aparejaría que debiera éste Tribunal de alzada remitirse a revocar el fallo apelado consagrando de ese modo un resultado disvalioso, en tanto constituiría la frustración de la eficaz prestación del servicio de justicia que encarece el texto constitucional.----------

----Es por tales razones que me inclinaré por propiciar la declaración de la nulidad de todo lo actuado a partir de la resolución que ordena correr el traslado de la demanda, debiéndose prever en la misma la necesaria integración a esta litis de la Provincia del Chubut.----------

----Ello, repito, fundamentado en la preservación del debido proceso en relación a la parte que fue preterida –autoridad administrativa laboral de la provincia- tanto como en la conveniencia de asegurar el resultado valioso de la actividad jurisdiccional, salvaguardando la eficacia y fines que son propios e insustituibles de la función pública judicial (conf. Berizonce, Roberto O, “Falta de integración de la litis en el litisconsorcio necesario: ¿rechazo de la demanda o nulidad oficiosa de lo actuado?”, en Revista de Derecho Procesal, “Litisconsorcio, intervención de terceros y tercerías”, T. 2006-2, págs. 15 y sgtes.).----------

----Y, a tenor de lo que habré de propiciar, encuentro que el último interrogante encuentra su consonante respuesta, cual es la siguiente: en virtud que del modo en que se concluye –declarando la nulidad de oficio de todo lo actuado a partir del traslado de la demanda- se deberán atribuir las costas, por su orden, a cada una de las partes que intervinieran en la actuaciones invalidadas, comprendiendo tal atribución –claro está- tanto las de primera como las de segunda instancia; y, consecuentemente, tampoco corresponderá remunerar las actuaciones profesionales que tornaron de tal manera en inoficiosas (Conf. Art. 3 de la Ley XIII N° 4).----------

----Dado el modo en que se viene concluyendo luego del análisis desarrollado

precedentemente, los demás motivos de agravios han devenido en abstractos por lo que me eximiré de pronunciarme a su respecto.----------

----III.- Conclusión: ----------

----Por las razones expuestas, propondré al acuerdo que sea declarado nulo el fallo apelado; como asimismo, todas las actuaciones cumplidas a partir de la resolución que ordena correr traslado de la demanda (obrante a fs. 16), para que se incluya en la misma a la Provincia del Chubut integrando debidamente, de tal modo, el litisconsorcio necesario existente a estar el objeto de la pretensión deducida en demanda (Conf. Art. 90 del C.P.C.C.).----------

----Atento al resultado propuesto para la dilucidación de la presente litis, el que es motivo del ejercicio de control oficioso de los presupuestos de la acción y de la debida constitución subjetiva del proceso a efectos de posibilitar la emisión de un pronunciamiento de mérito sobre el fondo del asunto litigioso, no corresponderá imponer costas ni tampoco regular honorarios a los letrados intervinientes en primera y segunda instancia, por resultar sus trabajos inoficiosos (Conf. Art. 3 de la Ley XIII N° 4).----------

----Finalizo el tratamiento de esta cuestión pronunciándome en ella por la NEGATIVA.----

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto manifestó: ----------

----Dada la claridad de la reseña que efectuara el colega preopinante de la sentencia de origen de fs. 228/234, así como de los agravios que contra la misma expusiera la demandada a fs. 242/248 y de la contestación de la accionada a fs. 250/255, me remito a la misma a fin de evitar reiteraciones estériles y en homenaje a la brevedad.----------

----I.- Es así que me adentraré directamente en el análisis de los agravios del apelante a fin de dar respuesta a la procedencia o no del recurso.----------

----1) La demandada plantea como primer y principal agravio que si bien el juzgador reconoció la necesaria existencia de un litisconsorcio pasivo cuando se trata de redargución de falsedad de un instrumento público, como la resolución homologatoria del acuerdo entre las partes, el mismo dictó sentencia a pesar de que no se había integrado debidamente la litis como se requería para la declaración de nulidad que se efectuó en el decisorio (ver fs. 243, 1er. párrafo). Es así que resulta de liminar análisis la necesidad o no de integrar la litis con la autoridad administrativa que homologara el acuerdo de partes de fs. 05, de acuerdo a la Resolución Nº 137/08 (ver fs. 07/08), ya que ello sellará la suerte del resto de los agravios expresados.----------

----El actor promovió demanda, solicitando la nulidad de dicho acuerdo con fundamento en el art. 12 de la LCT, ya que el mismo engendró una renuncia a sus derechos laborales, no conteniendo una justa composición de intereses. Agrega que la empleadora impuso unilateralmente sus conveniencias sobre los derechos adquiridos que por ley le corresponden al trabajador, explotando su estado de necesidad (ver fs. 10/14, pto. IV). Por su parte el sentenciante de grado señaló respecto del acuerdo alcanzado en sede administrativa, que *“Una vez que la decisión de la autoridad pública*

ha quedado firme, sólo puede ser cuestionada si contiene un vicio que hace a la ilicitud. El acuerdo así aprobado hace cosa juzgada y sólo puede ser revisado en sede judicial en razón de una causa que dice de su invalidez, a través de una acción autónoma de redargución de falsedad a la que deben ser convocadas todas las partes que han intervenido, incluso la autoridad pública que actuó en el caso..." (ver sentencia a fs. 230, 1er. párrafo); y más adelante continuó razonando que *"...si del acuerdo suscripto entre las partes y homologado por la autoridad competente surgieren violaciones al orden público que impliquen la disponibilidad de derechos -artículo 12 de la L.C.T.-, el acto no sólo puede ser cuestionado por la vía administrativa correspondiente, sino también a través de la redargución de falsedad en tanto se considere que no constituye una justa composición de derechos e intereses -artículo 15 de la L.C.T.-, como también puede ser declarado inválido por el juez competente -artículo 1047 del Código Civil-..."* (ver sentencia a fs. 230 vta., 1er. párrafo "in fine").----------

----De acuerdo lo razonado por el juzgador el acuerdo homologado en sede administrativa puede ser revisado judicialmente a través de la acción de redargución de falsedad (conf. art. 993 del C. Civil) y de la acción de nulidad (conf. art. 1047 del C. Civil), señalando respecto de la primera que deben ser convocadas todas las partes que han intervenido, aun la autoridad administrativa interviniente. Al respecto cabe señalar en primer lugar que el acuerdo homologado por la autoridad administrativa importa un instrumento público de conformidad con lo dispuesto por el art. 979, inc. 2 del C. Civil. Por su parte el art. 993 del C. Civil consagra con los efectos de la plena fe hasta que sean argüidos de falsos, la existencia de los hechos que el oficial público hubiese anunciado como cumplidos por él mismo, o que han pasado en su presencia. Estos hechos gozan de plena fe, respecto de las partes, el oficial público, los terceros, los sucesores universales y singulares y aun más contra todos los órganos del Estado. La plena fe de que goza el instrumento público no se extiende a todas las afirmaciones del oficial público, sino solamente a lo que él ha hecho, visto u oído por suceder en su presencia y en el ejercicio de sus funciones. La inexactitud material o intelectual de esos hechos sólo puede demostrarse mediante redargución de falsedad por acción civil o criminal. Asimismo cabe distinguir entre los tipos de falsedad. Si se ataca la autenticidad interna del instrumento, la verdad sustancial, hay falsedad ideológica. Pueden ser objeto de la misma los instrumentos públicos comprendidos en los incs. 1, 2 y 4 del art. 979 del C. Civil, donde existe un autor cierto con potestad fedante, un objeto de la autenticación, el cumplimiento de solemnidades y las firmas de las partes y del oficial público. Si la falta de autenticidad es externa, hay falsedad material que puede ser por causas originarias o sobrevinientes. La adulteración, la supresión y la contrafacción son sus manifestaciones. La alteración o adulteración implica la modificación total o parcial del documento, atentando contra su integridad. La supresión se logra a través de la destrucción u ocultamiento total y definitivo del instrumento. Y por último la contrafacción significa confeccionar un documento semejante al verdadero,

imitarlo o reproducirlo. En este tipo de proceso de argución de falsedad, la acción puede promoverse por la vía ordinaria o incidental, pero siempre debe entablarse contra todos los involucrados, dada la responsabilidad civil y penal que puede derivársele de un acto falso (conf. Armella, en Bueres-Highton: “Código Civil...”, Ed. Hammurabi, 1999, Tº 2 C, págs. 57, 59/60 y 63). De lo señalado surge la necesidad de integrar la litis con el funcionario público o autoridad administrativa en la hipótesis de redargución de falsedad.----------

----2) Como se puede apreciar de lo expuesto en anterior considerando, el supuesto de autos no resulta ser el de redargución de falsedad, ya que aquí no se denuncia falsedad ideológica o material en el acuerdo homologado, sino que se solicita su nulidad por infringir el orden público laboral en razón de que se dispusieron derechos irrenunciables en los términos del art. 12 de la LCT, y que la empleadora explotó la situación de necesidad del trabajador para que el mismo recibiera una menor cantidad indemnizatoria que la debida. Es así que la nulidad planteada por el actor se encuadraría bajo el vicio de lesión subjetiva previsto en el art. 954 del C. Civil, 2do. párrafo, ya que la misma se presenta cuando la gravedad e importancia de la desproporción entre las prestaciones de las partes no se encuentra fijada en forma rígida por la ley sino que debe ser apreciada en cada caso particular por el juez; la parte perjudicada por el acto lesivo debe encontrarse en alguna de las situaciones deficitarias enumeradas taxativamente en la ley; la parte que obtuvo con el acto una ventaja excesiva, debe haber explotado la situación de desventaja de la contraria; y la lesión subjetiva es un instrumento de carácter general en la teoría del contrato y no una modalidad particular relativa a una figura contractual especial (conf. Brebbia, en Bueres-Highton, op. cit., Tº 2 B, págs. 599/600).----------

----Ahora bien, el art. 15 de la LCT demanda la necesaria intervención de autoridad judicial o administrativa laboral para la validez de los acuerdos transaccionales, conciliatorios o liberatorios, en el convencimiento de que por su intermedio se garantiza el imprescindible control que debe efectuarse sobre el contenido del acto negocial que entre particulares se celebre. Así, entonces, la participación y el control de autoridad se presentan como extremos ineludibles a los que las partes someterán en revisión los términos del acuerdo. Los pactantes deberán recurrir a la autoridad ministerial cuando celebren acuerdos conciliatorios o transaccionales, o a la magistratura, cuando además de los mencionados se instrumente la voluntad mediante el desistimiento o el allanamiento. La intervención de un funcionario administrativo o judicial, en su caso, surge necesaria a la hora de verificarse si los derechos controvertidos son realmente litigiosos o dudosos (más allá de los términos en que se los presente) ya que podría, virtualmente, configurarse un desistimiento vedado por el ordenamiento aplicable, atribuyéndosele a estas autoridades una función de garantía en torno a los derechos irrenunciables de los trabajadores. Es por esta razón que si bien las partes están facultadas a dar forma y contenido al acto, pudiendo incluso decidir concretarlo sin

intervención de autoridad pública eludiendo su presentación, con ello se le estará privando al acto de los efectos de cosa juzgada que emana de su homologación, de allí que carecerán de fuerza vinculante las cláusulas con efectos liberatorios que consignen que nada más tendrán que reclamarse en el futuro (Ackerman-Tosca: “Tratado de Derecho del Trabajo”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2005, Tº IV, págs. 690/ 691).----------Asimismo en aquellos supuestos en que resulte pertinente el dictado de una resolución homologatoria, la autoridad interviniente debe procurar integrarla, dando a conocer los fundamentos que la decidieran en forma favorable a lo peticionado por las partes (arts. 15 LCT y 23 de la ley 24635). El contenido fundante del acto se presenta así como una exigencia legal sin la cual la decisión adoptada es pasible de ser tildada de nula. En tal sentido, la fundamentación actúa como requisito convalidante de la resolución homologatoria, la que a su vez es reconocida como condición necesaria para la aprobación del acuerdo negocial celebrado entre las partes, registrándose un eslabonamiento de exigencias formales (conf. Ackerman-Tosca, op. cit., ídem, pág. 691). Es de hacer notar que la resolución homologatoria Nº 137/08 (ver fs. 07/08) destaca expresamente *“...Que corresponde analizar en una homologación si se cumple con lo dispuesto en el Art. 15 de la LCT y además verificar la capacidad de las partes, como así también la disponibilidad de los derechos respecto del convenio celebrado; Que en el acuerdo no se observan incapacidades de las partes y mediante el acuerdo arribado se denota una justa composición de intereses y derechos de las mismas, lo cual significa que con el mismo no se violenta la norma del Art. 15 LCT; Que obran estampadas las firmas de las partes, efectuadas ante funcionario publico lo cual da plena fe del acto; Que de acuerdo a lo expuesto, y en el marco de las competencias dadas a esta Subsecretaría de Trabajo por su ley de creación entiendo que corresponde homologar el acuerdo suscripto...”* (ver fs. 08, 2do. a 5to. párrafos). Se desprende de lo anterior que la autoridad administrativa examinó el contenido del acuerdo, concluyendo que no violentaba la normativa del art. 15 de la LCT y que importa una justa composición de los intereses y derechos de las partes, todo ello de acuerdo a sus atribuciones de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 2, incs. a y d, 5, 7, 1er. párrafo, y 33 de la ley X Nº 15).----------En cuanto a los efectos de la homologación, tanto a las resoluciones homologatorias dictadas en sede judicial como administrativa, se les confiere el status de “autoridad de cosa juzgada”, ya que ello surge de lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 18345, en concordancia con el artículo 15 de la LCT y artículo 312 del CPCC. El dictado de la resolución homologatoria genera efectos jurídicos vinculantes e inescindibles para las partes, dentro de los límites que surgen de la doctrina plenaria “Dos Santos”. En razón de ello, los sujetos de derecho que han concertado el acuerdo quedarán mutuamente obligados a los términos del mismo y así se extinguirán créditos o nacerán a partir de entonces obligaciones de dar y/o hacer, referido a los cuales normalmente se fijan plazos de cumplimiento y modos de pago (conf. Ackerman-Tosca, op. cit., ídem, págs.

692/693 y 695).----------

----Vistos la naturaleza y los efectos de la sentencia o -en este caso- de la resolución homologatoria del acuerdo transaccional, cabe analizar las condiciones bajo las cuales corresponde la revisión judicial del contenido de tales acuerdos. Las renuncias involuntarias que pudieren formalizarse de este modo impiden su convalidación, puesto que ello permite evitar daños en dos órdenes, por un lado implicará pérdidas patrimoniales irreparables para uno de los sujetos y, por el otro, la causación de lesión al ordenamiento vigente. Tanto la doctrina autoral como la tribunalicia comparte el criterio de que los acuerdos celebrados en sede ministerial y homologados por la jerarquía del área son válidos y gozan de presunción de legitimidad, conforme a los términos del artículo 15 de la LCT que prevé expresamente esa hipótesis. Por lo tanto, su invalidez total o parcial sólo puede ser cuestionada por los medios establecidos en las leyes de procedimiento administrativo, debiéndose agotar en forma previa la instancia administrativa, no resultando admisible una demanda judicial directa. Por excepción, se estableció que si de los acuerdos suscriptos por las partes y homologados por autoridad ministerial surgieren violaciones al orden público, que impliquen la disponibilidad de derechos (art. 12 de la LCT), tales actos no sólo pueden ser cuestionados por las vías previstas en la ley de procedimiento administrativo o mediante redargución de falsedad y en el entendimiento de que no constituyen una justa composición de derechos e intereses (art. 15 de la LCT), sino que se admite que pueden ser declarados inválidos en forma directa por el juez competente (art. 1047 del C. Civil). El criterio que restringe la capacidad o aptitud judicial revisora de actos homologatorios administrativos exige, para su admisibilidad, la reunión de particulares circunstancias como es el planteamiento de nulidad del acuerdo homologado, al considerar que es de competencia ajena a los tribunales laborales la revisión de actos administrativos emanados de autoridad ministerial para dictarlo, que como tal gozan de presunción de legitimidad. Si a pesar de ello alguno de los intervinientes estuviere a posteriori disconforme con sus términos o sostuviere su inoperatividad por cualquier motivo que fuere, debe por disposición constitucional formular su cuestionamiento en sede administrativa y recién agotada ésta, si no obtiene satisfacción, acudir al ámbito judicial. Similar criterio exhibió la Suprema Corte bonaerense en el caso “Palacios” al hacer hincapié en el consentimiento (tácito) por parte del interesado en impugnar la homologación del convenio al no efectuar en sede administrativa la respectiva impugnación, razón por la cual dicha resolución adquiere firmeza y, con ello, efectos de cosa juzgada a su respecto (conf. Ackerman, op. cit., ídem, págs. 709/711).----------

----Es posible hallar un criterio aun más restrictivo, por el cual se admite como parámetro de análisis que la casuística antes referida constituye un extremo atípico, pudiendo señalarse que las alternativas revisoras del contenido de los actos homologados deben ser adoptadas como excepción y sólo arbitradas en supuestos fronterizos, en razón de la interrelación que existe con otros derechos igualmente

preservables. La celebración de estos acuerdos y los efectos que generan transitan por límites imprecisos (difusos) entre la facultad de autocomposición que se les reconoce a las partes, el derecho de propiedad de raigambre constitucional y el principio de irrenunciabilidad del ordenamiento laboral. En razón de ello es que se sostuviera que desconocer los efectos de la cosa juzgada alcanzada mediante homologación judicial sin que se invoque la existencia de un vicio de la voluntad que pudiera invalidar lo pactado o un hecho imprevisiblemente posterior que justifique la modificación de lo acordado en virtud de lo previsto en el artículo 1198 del C. Civil, llevaría a afectar garantías constitucionales que han sido instituidas para resguardar la seguridad jurídica. Queda claro desde esta tesitura que no resulta suficiente motivo para habilitar la revisión la mera disconformidad con los términos acordados, siendo exigible, por el contrario, la configuración de vicios que afecten la validez del acto o la existencia de lesión subjetiva (art. 954 del C. Civil). Quedan así abiertas alternativas de nulificación, en función de los vicios de la voluntad en las prestaciones convenidas, teniéndose presente al efecto que la norma habilitante exige la meditación de los alcances del acuerdo para determinar la existencia de justa composición de intereses. Si en sede judicial se detectase un injustificado “desequilibrio” entre las concesiones recíprocas del acto homologado en sede administrativa, quedará habilitada la instancia revisora de su validez, en cuyo caso se removerán los efectos de cosa juzgada que pesaba sobre el patrimonio de los celebrantes. A fin de lograr que se invaliden los efectos que emanan del acto homologado, ha de ser el propio interesado quien deba acreditar defecciones vinculadas al instrumento o la existencia de vicios en su voluntad al momento de suscribir el convenio, argumentaciones éstas que deberán ser ponderadas en su justa dimensión y significación frente a la concurrencia de hechos posteriores que se revelen como principio de cumplimiento de los términos acordados, correspondiendo que en su caso, se impute lo percibido a cuenta de lo que en definitiva corresponda (art. 260 de la LCT) (conf. Ackerman, op. cit., ídem, págs. 711/713).----------

Resulta de las consideraciones transcriptas anteriormente, que la pretensión del actor coincide con la hipótesis señalada, esto es, se solicita la nulidad del acuerdo homologado en sede administrativa, recurriendo directamente a la revisión judicial, por considerarse que no se arribó a una justa composición de los intereses de las partes, invocándose el aprovechamiento de la empleadora de su estado de necesidad. Resulta implícito en la pretensión que se cuestiona la labor de la autoridad administrativa, ya que como se ha señalado, el requerimiento ineludible de intervención pública que exige el art. 15 de la LCT es un requisito para la validez del acuerdo. La idea es que la intervención de la autoridad administrativa laboral “aleja toda sospecha sobre la real voluntad de los participantes”, aun cuando en el caso se tratase de materia, en principio no disponible (conf. CN.Trab., sala III, 24/12/51, in re: “Tomasewski c/ Cía. Argentina de Pesca”, DT, 1952-174). O sea, que la intervención estatal refuerza suficientemente la desigual posición del trabajador, tanto como para deponer la estricta exigencia sobre la

irrenunciabilidad. Por lo mismo, también se consideró que el acuerdo carente de esta garantía -y de asistencia letrada- es nulo en cuanto contenga una transacción visiblemente desigual (conf. TT San Martín Nº 2, 3/3/75, in re: “Ariza c/ Ramírez”, D, 1975-738) (conf. Ramírez Bosco, Luis Ernesto en: Rodríguez Mancini-Barilaro: “Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, Ed. La Ley, 2007, Tº I, pág. 501). Es que lo que se pretende revisar con esta acción de nulidad, no es un convenio privado entre las partes, sino también el acto de homologación del mismo. En esa inteligencia, y volviendo a cuestiones ya señaladas, se ha sostenido que agotados u omitidos los recursos administrativos, no es sólo que el acto de homologación goza de presunción de legitimidad, sino que tiene carácter de cosa juzgada, carácter sobre el que es preciso determinar cuál es su posible revisión judicial, porque lo cierto es que si fuera una sentencia ya no tendría revisión posible, salvo por nulidad y dentro de los plazos para interponer un recurso por esa razón. La cuestión, en si bastante difícil, no tiene antecedentes en los que se la haya dilucidado extendiendo las explicaciones. La Cámara Nacional del Trabajo (sala VI -sentencia 54.279, 14/8/01, in re: “Jiménez, Fortunata c/ Finexcor”), en una oportunidad sostuvo la posibilidad de los jueces de volverse en cualquier momento sobre actos administrativos de homologación, sin limitaciones en el tiempo, por aplicación del art. 1047 del C. Civil, o sea, considerando que mediaba en el caso una nulidad absoluta derivada de que no había habido una justa composición, sino la renuncia a derechos irrenunciables. Pero es claro que en estos términos lo de cosa juzgada no significa nada y los actos homologatorios serían actos inestables por definición, que es lo contrario de lo que procura el sistema, que para eso agrega este dato diferenciado de que haya actos administrativos que alcanzan la naturaleza propia de los judiciales. De modo que parece que lo compatible con los elementos de juicio y las normas en juego, sería considerar que los actos administrativos de homologación son libremente revisables en los plazos y por las vías que por las leyes habilitan para cuestionar judicialmente los actos administrativos (en general plazos para demandar a la Administración Pública). Después de eso, sólo serían atacables por las razones que puedan producir la nulidad de una sentencia, pero sin los plazos para ese recurso porque en este caso no habría recurso procesal, sino una composición de las cosas no prevista en otras ramas del derecho, en cuanto quien pide la nulidad es aquí quien pidió antes el acto al que ahora acusa de ser nulo, pero teniendo un margen de justificación legal para ese modo de actuar que implica en todo caso volverse sobre actos propios (conf. Ramírez Bosco, op. cit., ídem, págs. 510/511).-

----De lo anteriormente argumentado es claro que para obtener la nulidad del acuerdo homologado en sede administrativa, resulta ineludible el cuestionamiento del acto administrativo que se integra al acuerdo para otorgarle al mismo validez y carácter de cosa juzgada -en este caso administrativa-. Es que debe recordarse que la acción de nulidad de un acto jurídico debe siempre ser entablada en contra de todas las partes intervinientes en el acto jurídico que se pretende inválido, a fin de que la sentencia

pueda surtir respecto a todos los efectos de la cosa juzgada. Más aún: en el supuesto de que las consecuencias de la nulidad puedan afectar derechos de terceros es necesario integrarlos a la litis (conf. Lloveras de Resk, en Bueres-Highton, op. cit., Tº 2 C págs. 606/607). En el mismo sentido se decidió jurisprudencialmente que la acción de nulidad de un acto jurídico debe intentarse contra todos sus otorgantes es uno de los casos típicos de inescindibilidad de la relación sustancial por la naturaleza de la pretensión, que determina la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario, pues de dividirse la continencia de la causa podría desembocarse en sentencias contradictorias, inútiles o de cumplimiento imposible (conf. CN. Civ., Sala C, 2/7/81, ED, 96-305; ídem, Sala C, 24/10/68, LL, 135-1145, 21.144-S; ídem, Sala A, 13/10/59, LL, 97-38). En consecuencia, como bien lo señala el Dr. Lucero, debió integrarse la litis con la autoridad administrativa interviniente, ya que se trata de un sujeto que participó del acto que se ataca, es más es el sujeto con cuya intervención se le confiere validez y estabilidad al acto ahora cuestionado de nulo.----------

----3) Todo lo indicado en el considerando anterior me conduce a advertir, en el “sub exámine”, la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario, dado que se debió integrar la litis con la autoridad provincial interviniente en el acto homologatorio cuya nulidad se reclama. El art. 90 del CPCC establece el litisconsorcio necesario cuando la eficacia de la sentencia se halla subordinada a la circunstancia de que la pretensión procesal sea propuesta por varias personas o frente a varias o, simultáneamente, por o frente a varias personas (conf. CN. Civ., Sala C, 2/7/81, ED, 96-305). Y ello es así por cuanto hay litisconsorcio necesario cuando la decisión puede afectar directamente a más de un sujeto con intereses de igual jerarquía, o cuando la sentencia no puede dictarse útilmente respecto de la pretensión sustancial sino con relación a varias personas (conf. CN. Civ., Sala A, 26/12/88, LL, 1989-C-546); cuando está en tela de juicio un estado jurídico que es común e indivisible respecto de una pluralidad de sujetos (conf. CN. Civ, ídem, íd.); cuando media un vínculo único e inescindible entre varios participantes (conf. CN. Fed. Civ. y Com., Sala I, 13/3/81, JA, 1982-II-116). Tal noción está presidida por la necesidad de integración de la litis con la totalidad de quienes poseen vocación de parte en la misma (conf. CN. Civ., Sala D, 13/12/83, ED, 108-631). En la especie la existencia del litisconsorcio necesario pasivo viene dado por la circunstancia de la intervención necesaria, y agregaría esencial, de la autoridad administrativa para que el acuerdo homologado tenga validez -calidad que justamente se cuestiona con la presente acción-. Es que es de tener en cuenta que , entre los fundamentos del litisconsorcio necesario, debe considerarse al recaudo constitucional de preservar el derecho de defensa en juicio de todos aquellos legitimados a quienes debe afectar, inevitablemente, la eficacia de la cosa juzgada inherente a la sentencia dictada en la causa, lo que torna indiscutible la exigencia insoslayable de tal integración. Así el fundamento del litisconsorcio necesario reside en la exigencia de resguardar el derecho de defensa de todos aquellos cointeresados, a los cuales ha de extenderse la cosa

juzgada propia de la sentencia dictada respecto del fondo del asunto (conf. Cám. 2da. Apel. Civ. y Com. La Plata Sala III, 5/3/98, SAIJ, sum. B0352671). Al respecto, debe aclararse, como lo previene el colega preopinante, que no se satisface el requisito de integración de la litis con la autoridad administrativa interviniente en la homologación cuestionada, con la citación del subsecretario del área como testigo (ver fs. 153/154).----------Ante la falta de integración correcta de la litis, en el caso de litisconsorcio necesario, la sentencia que se dicte en esas condiciones puede ser anulada a pedido de la parte interesada, sea promoviendo el respectivo incidente o mediante la iniciación de un proceso autónomo. De todos modos ella será siempre ineficaz, ya que aunque no se declare expresamente su nulidad, resultará imposible su ejecución ni aun contra quienes han sido parte (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº I, pág. 368). En el mismo orden de ideas se ha señalado que si la falta de integración de la litis se advierte en el momento de dictar sentencia, la demanda debe ser rechazada (conf. CN. Civ., Sala A, 16/3/78, LL, 1978-C-247; CN. Com., Sala B, 5/2/71, LL, 145-433; entre otros); sin que tal decisión produzca cosa juzgada en cuanto al fondo de la cuestión en debate; tal rechazo procede de oficio, aunque las partes interesadas no hayan planteado el tema (conf. CN. Civ., Sala F, 27/5/71, LL, 145-324). No puede haber más de una sentencia para todos los litisconsortes y así, por ejemplo, aunque uno de ellos hubiera consentido la sentencia, ésta no producirá efectos de cosa juzgada sino cuando lo fuere respecto de todos los litisconsortes (conf. CN. Civ., Sala A, 29/5/80, ED, v. 89, p. 392).----------Con todo, las consecuencias de la falta de integración de la litis resulta una materia discutida. En el derecho argentino se entiende que el juez no está facultado para abstenerse de decidir. Por lo tanto, debe dictar sentencia desestimando la pretensión por carecer de un requisito intrínseco de admisibilidad, como lo es la legitimación. Para otros autores, la sentencia dictada es susceptible de ser anulada a pedido de cualesquiera de los interesados, ya sea por vía incidental o mediante una acción autónoma de nulidad, puesto que aunque no se declare su expresa nulidad, resultará de ejecución imposible contra aquellos que no fueron parte en el proceso y ni siquiera contra los que sí lo fueron. Sin embargo, se aclara que siempre debe valorarse si la presencia del omitido habría variado el resultado del juicio. Y nada obsta a que el propio sujeto excluido plantee tal nulidad. Sostiene Colombo que debe distinguirse entre eficacia y nulidad de la sentencia. Si no han tendido oportunidad de participar todos los litigantes, es nula y no produce ningún efecto, si su vigencia o ejecución son absolutamente imposibles o causan un perjuicio irreparable a los omitidos, tal como sucede cuando la obligatoriedad de la intervención surge de la ley o de la naturaleza de la relación sustancial; es ineficaz pero no nula si la ejecución es posible sin que exista el perjuicio, de modo que es eficaz respecto de los que han intervenido. Ello acontece

especialmente en aquellas hipótesis en que las circunstancias que llevan a considerar que debe existir un litisconsorcio necesario no son claras (conf. Arean en Highton-Arean: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Concordado...”, Ed. Hammurabi, 2004, Tº 2, págs. 362/363). Esta última hipótesis no es la que se presenta en la especie, ya que no se trata de una mera sentencia ineficaz ante un eventual litisconsorcio necesario dudoso.----------

----Como se aprecia, existen opiniones que se inclinan por el rechazo de la demanda y otras por la nulidad de la misma. Entre esas últimas se ha decidido que es procedente la declaración de nulidad de todo lo actuado en un juicio en el que se admitió la demanda por cobro de primas impagas de un seguro de caución, sin integrar debidamente la litis pese a mediar un litisconsorcio pasivo necesario, porque el asegurador demandante persigue además la liberación de las obligaciones asumidas respecto de entidades a favor de las cuales se dieron las cauciones, quienes deben ser citadas a juicio a fin de dictar un único pronunciamiento respecto del conjunto de relaciones jurídicas (conf. CN. Com., sala E 30/9/02, “Revista de Responsabilidad Civil y Seguros”, 2003-II-181). Esta postura es la que se ha ido abriendo camino en la jurisprudencia de acuerdo a la evolución de la misma que describiera de manera detallada el Dr. Lucero en el voto precedente, con cita de fallos de las Cortes Federal y de la Pcia. de Buenos Aires, solución que parece ser la más acorde a los principios de justicia y equidad en el presente caso. Es que la interpretación de la ley procesal tiene por finalidad hallar, en cada caso, la solución que mejor satisfaga a las exigencias del proceso como institución de derecho público y al resultado funcional de la jurisdicción. El juez debe disponer oficiosamente la integración de la litis en los supuestos de litisconsorcio necesario, cuyo ejercicio corresponde a los magistrados de todas las instancias y cualquiera fuere el estado de la causa. Por otra parte, si no obstante la falta de integración temporánea de la litis el proceso llegare al estado de dictar sentencia el juez, que no puede refugiarse en un *non liquet,* debe pronunciarse oficiosamente sobre la validez del trámite, que constituye presupuesto lógico de toda decisión de mérito, y, consecuentemente, disponer la nulidad de lo actuado retrotrayendo la causa a la traba de la litis, para posibilitar -siquiera tardíamente- el ejercicio de la defensa por la parte sustantiva omitida. Lo contrario, el rechazo de la demanda fundado en el defecto de la legitimación, supone que por una injustificada omisión del propio órgano se concluya consagrando un resultado disvalioso *-inutiliter datum-* que, precisamente, constituye la frustración de la “eficaz prestación” de la justicia que encarece el texto constitucional. La declaración de nulidad se fundamenta en la preservación del debido proceso en relación a la parte preterida, tanto como en la conveniencia de asegurar el resultado valioso de la actividad jurisdiccional salvaguardando el prestigio de la justicia. En la interpretación que se propugna resalta, en suma, el rol decisivo del juez en la dirección,

comando y saneamiento de la litis, tanto como la virtualidad y operancia de los poderes-deberes a su cargo en el diseño del ordenamiento procesal, en consonancia con los fines que son propios e incanjeables de la función pública judicial (conf. Berizonce, Roberto Omar: “Falta de integración de la litis en el litisconsorcio necesario: ¿rechazo de la demanda o nulidad de todo lo actuado?, en Revista de Derecho Procesal, Rubinzal-Culzoni Editores, 2006-2, pág. 24).----------

----II.- De acuerdo a lo expuesto, habré de coincidir con el vocal prevotante en la declaración oficiosa de la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia de traslado de la demanda (ver fs. 16). En lo referente a las costas, se ha dicho que en tal supuesto, se debería eximir, como regla, de la condena en costas; y consecuentemente, tampoco cabe remunerar las actuaciones profesionales inútiles o inoficiosas como lo prevén las normas arancelarias (conf. Berizonce, op cit., ídem). En consecuencia, encuentro ajustado a derecho lo propiciado por el Dr. Lucero, en cuanto a la imposición de las costas por su orden, en ambas instancias (conf art. 69 “in fine” del CPCC, conf. remisión del art. 73 de la ley XIV Nº 1), sin que corresponda regular honorarios, dada la inoficiosidad de las tareas profesionales desarrolladas (conf. art. 3 de la ley XIII Nº 4).----------

----A la luz de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

----Atento al acuerdo antes logrado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) DECLARAR LA NULIDAD de la sentencia apelada; como asimismo, de todo lo actuado a partir de la resolución que ordena correr traslado de la demanda y del planteo de nulidad impetrado por la parte actora, para que se incluya en el mismo, como sujeto pasivo litisconsorcial necesario, a la Provincia del Chubut. 2) IMPONER las costas en ambas instancias por el orden causado. 3) SIN REGULAR honorarios a los letrados intervinientes en primera y en segunda instancia, por resultar en definitiva sus trabajos inoficiosos.----------

----ASI LO VOTO.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión del acuerdo alcanzado.----------

----Así lo voto.----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por hallarse en uso de licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (Art. 7º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

----DECLARAR LA NULIDAD de la sentencia apelada; como asimismo, de todo lo actuado a partir de la resolución que ordena correr traslado de la demanda y del planteo de nulidad impetrado por la parte actora, para que se incluya en el mismo, como sujeto pasivo litisconsorcial necesario, a la Provincia del Chubut.----------

----IMPONER las costas en ambas instancias por el orden causado.----------

---SIN REGULAR honorarios a los letrados intervinientes en primera y en segunda instancia, por resultar en definitiva sus trabajos inoficiosos.----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2012 – SDL – CONSTE.-

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA

cg